

Expediente: 109/25

Carátula: **GORDILLO GILDA LORENA C/ ESTEBAN JUAN ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ESTEBAN, JUAN ANTONIO-DEMANDADO

20254986586 - IBRI, WALTER DANIEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20254986586 - GORDILLO, Gilda Lorena-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 109/25



H106028347933

JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA II° NOMINACIÓN.-

**JUICIO: GORDILLO GILDA LORENA c/ ESTEBAN JUAN ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO.
EXPTE: 109/25.-**

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver, en estos autos arriba consignados, y;

CONSIDERANDO:

1) Que la parte actora **GILDA LORENA GORDILLO**, mediante su letrado apoderado **WALTER DANIEL IBRI**, deduce demanda ejecutiva en contra de la **JUAN ANTONIO ESTEBAN** por la suma de \$1.480.000 en concepto de capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. Aporta un pagaré sin protesto, cuya copia digitalizada se encuentra agregada en fecha 04/02/2025.

Ahora bien, en primer lugar, corresponde examinar de oficio la habilidad del título base de la presente ejecución monitoria. Con respecto a esta cuestión, la jurisprudencia ha sostenido que *“En ese sentido, Falcón, con cita de abundante jurisprudencia, enseña que al dictar sentencia de trance y remate el juez debe fundarla en el título con que se promueve la ejecución independientemente del examen inicial hecho en la oportunidad prevista en el art. 531 del Código Procesal -equivalente al art. 492 CPCyCT- y, consiguientemente, si entonces lo considera inhábil así debe declararlo, pues el juez no está obligado siempre a dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución por el hecho de que el ejecutado no haya opuesto excepciones. De igual modo, la inexistencia o inhabilidad del título que pretende ejecutarse puede ser declarada de oficio en segunda instancia (cfr. Enrique M. Falcón, "Procesos de Ejecución", T. I-B, pág. 36,*

Rubinzal Culzoni, Bs.As., s/f). Como quedó expresado, la potestad de control del juez sobre la habilidad del título no queda limitada por el derecho invocado por las partes, por lo que se debe observar su regularidad formal no sólo bajo la propuesta del ejecutante en la demanda y de los demandados al contestarla, sino en forma integral a la luz del ordenamiento jurídico aplicable al caso, por lo que se rechazan los agravios en este punto". (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Concepción, Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, sentencia n° 73 del 08/08/2023).

"El examen de habilidad de título tiende no sólo a asegurar sus formas extrínsecas, sino que abarca también las circunstancias de haberse observado el procedimiento que la ley impone para su exigibilidad. Por ello, al sentenciar los jueces deben examinar el título, a fin de comprobar la existencia de los presupuestos que condicionan su ejecutividad" (CSJT, sentencia n°883 del 03/12/1996).

Así, analizando el instrumento que se ejecuta se desprende que el mismo carece de un requisito legal e indispensable previsto en forma expresa en el inciso b) del art. 101 del decreto ley n° 5965/1963 que refiere que el pagaré debe contener la promesa pura y simple de pagar una suma determinada.

Asimismo, el art. 102 de la referida normativa establece que *"El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación: el vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor".*

Es decir que, el recaudo de la determinación expresa de la suma a pagarse no puede suplirse con otras constancias del título; lo que, en consecuencia, tal como lo establece el art. 102 del mismo texto legal, lo invalida como pagaré.

Y es que, el art. 6 de la citada ley expone que la letra de cambio que lleve escrita la suma a pagarse en letras y cifras vale, en caso de diferencias, por la suma indicada en letras. En este sentido es importante destacar que el art. 103 de dicho decreto expone que son aplicables al pagaré en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título las disposiciones de la letra de cambio referidas a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (art. 6).

Por ello, atento a que el documento traído a ejecución carece de una suma de dinero líquida y exigible expresada en letras (véase que refiere la cifra de "un millón cuatrocientos mil ochenta mil"), el mismo deviene inhábil como pagaré y así se declara. Por ende, no corresponde dictar a su respecto sentencia monitoria.

Esto a raíz de la instrumentalidad que caracteriza al pagaré en donde la cantidad debe ser expresamente estipulada en el instrumento, ya que de allí surge el derecho del acreedor a cobrar la suma en él consignada.

2) Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente, atento al carácter en que él actúa, la valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley n° 5.480 y concordantes de las leyes n° 6.508 y 24.432 se procederá sobre el monto reclamado a efectuar el descuento previsto del 30% en la ley arancelaria (art. 62) y a tomarse en base a la escala del art. 38, un porcentaje del 11% con más un 55% atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria por lo que correspondería su aplicación. No obstante ello la Proveyente considera que dicha aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley n° 24.432

(art. 1 de la ley n° 6.715), procede regular por debajo de aquel mínimo. En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales Locales (C.S.J.T, sentencia n° 1041 del 30/12/1997; Cámara del Trabajo Sala 4, sentencia n° 65 del 19/04/2001; Cámara Documentos y Locaciones Sentencias n° 292 del 25/06/2010 y n° 309 del 05/07/2010 entre otras).

A los fines de arribar a este último criterio no puede omitirse considerar que nos encontramos ante el supuesto de rechazo de una ejecución monitoria, de una tarea profesional sin complejidad realizada en el marco de un proceso ejecutivo monitorio que requiere menor despliegue de actividad del letrado y de un consiguiente compromiso profesional de poca relevancia, sumado al resultado adverso de la pretensión deducida (art. 15 de la ley arancelaria) todo lo cual que justifica apartarse del mínimo legal. Siendo ello así resulta de equidad apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art. 38 de la ley arancelaria, **fijándose el mismo en el valor equivalente al 20% de una consulta escrita de abogado vigente al día de la fecha, más el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios.**

Por ello,

RESUELVO:

I) DECLARAR DE OFICIO la inhabilidad del título base de la presente ejecución, conforme lo considerado. En consecuencia, se **RECHAZA** la presente ejecución **MONITORIA** seguida por **Gilda Lorena Gordillo.-**

II) COSTAS, GASTOS y aportes ley n° 6059 a cargo de la parte actora vencida.-

III) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente proceso ejecutivo monitorio al letrado **WALTER DANIEL IBRI**, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (\$136.400)**, los que en su caso devengarán desde la mora hasta su efectivo pago un interés equivalente a la **TASA ACTIVA** que cobra el Banco Nación Argentina para las operaciones ordinarias de descuento a treinta días.-

IV) PRACTÍQUESE por Secretaría planilla fiscal y **REPÓNGASE.-**

V) FIRME la presente, conforme lo dispuesto por el art. 177 Procesal ley n° 9531, devuélvase al letrado de la parte actora, la documentación original reservada en caja fuerte del juzgado, que hubiera presentado en los autos de marras; quedando en calidad de depositario judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso que se lo requiera.-

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI - JUEZ -

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:
CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0638cf50-f502-11ef-8952-ed803c011eea>